

ACUERDO DE SALA.

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-54/2014 Y
SUP-JRC-55/2014 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil
catorce.

VISTOS, para acordar, los autos de los juicios de revisión
constitucional electoral al rubro citados, promovidos por los
partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo,
respectivamente, en contra de la determinación de tres de
septiembre de dos mil catorce, del Consejo General del Instituto
Electoral de Michoacán, que aprueba el presupuesto para el
ejercicio 2015, en términos de los artículos 34, fracción XXX y
36, fracción X, del Código Electoral de dicha entidad federativa,
con la cual se aplicó el artículo 112, inciso a), fracción I, del
código citado.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Reforma Política al sistema mexicano. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, entre ellas, el artículo 41 de la referida Norma Suprema.

2. Reforma a leyes secundarias. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto, por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales; además, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. Reforma a la Constitución local. El veinticinco de junio del presente año, se publicó el decreto número 316, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 74, Sección Cuarta, Tomo CLIX, por el que reforma la Constitución Política de esa Entidad Federativa.

4. Reforma al código electoral local. El veintinueve de junio del dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo,

en la segunda sección, del Tomo CLIX, número 77, el Decreto número 323, por el cual se expide el Código Electoral de esa entidad federativa.

5. Acciones de Inconstitucionalidad. En el mes de julio del dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, promovió diversas acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: 42/2014, 55/2014 y 61/2014, mismas que fueron acumuladas, y en las que, específicamente en la últimamente mencionada, impugnó la inconstitucionalidad del artículo 112, inciso a), fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dichas acciones a la fecha se encuentran pendientes de resolución.

II. Juicio de revisión constitucional SUP-JRC-50/2014 y su acumulado, que reencauza al tribunal electoral local.

1. Demanda. El veintisiete de agosto de dos mil catorce, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentaron juicio de revisión constitucional, a fin de controvertir la aplicación del artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, específicamente en lo relativo a: **1)** La ampliación presupuestal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en términos del artículo 34, fracción XXX, del aludido ordenamiento electoral, para el inicio del proceso electoral local ordinario 2014-2015, y **2)** El calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los

partidos políticos para la obtención del voto para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en términos del artículo 112, apartado b, del referido código comicial.

2. Reencauzamiento. El nueve de septiembre de dos mil catorce, la Sala Superior, sustancialmente, reencauzó el asunto a recurso de apelación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por estimar que no se había agotado tal instancia.

III. Proyecto de presupuesto del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

1. Acuerdo impugnado. El tres de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el proyecto de presupuesto para el ejercicio 2015, en términos de los artículos 34, fracción XXX y 36, fracción X, del Código Electoral de dicha entidad federativa, con la cual se aplicó el artículo 112, inciso a), fracción I, del código citado.

IV. Juicios de revisión constitucional electoral.

1. Demandas. Inconformes con dicho acuerdo, el nueve de septiembre de dos mil catorce, los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por conducto de Adrián López Solís y Carmen Marcela Casillas Carrillo, quienes se ostentan representantes, propietario y suplente, de dichos institutos políticos, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovieron sendos juicios

de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la determinación de tres de septiembre de dos mil catorce, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprueba el presupuesto para el ejercicio 2015, en términos de los artículos 34, fracción XXX y 36, fracción X, del Código Electoral de dicha entidad federativa, con la cual se aplicó el artículo 112, inciso a), fracción I, del código citado, ante la autoridad responsable. .

2. Trámite y sustanciación. El once de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral números SUP-JRC-54/2014 y SUP-JRC-55/2014, respectivamente, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los asuntos en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano

**SUP-JRC-54/2014 Y SUP-JRC-55/2014
ACUMULADO**

jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, sustentada por esta Sala, con el rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada para que la pretensión planteada por los partidos políticos accionantes en sus escritos de demanda, sea satisfecha.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegida, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-55/2014**, debe acumularse al diverso juicio **SUP-JRC-54/2014**, por ser el primero que se presentó, toda vez que se advierte conexidad entre los mismos, debido a que en ambas demandas se impugna la determinación de tres de septiembre de dos mil catorce, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprueba el presupuesto para el ejercicio 2015, en términos de los artículos 34, fracción XXX y 36, fracción X, del Código Electoral de dicha entidad federativa, con la cual se aplicó el artículo 112, inciso a), fracción I, del código citado.

¹ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 447 y 448.

En efecto, esta Sala Superior tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución, y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, según se advierte de los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En los casos analizados, se observa que los partidos actores controvierten de manera idéntica la determinación de tres de septiembre de dos mil catorce, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprueba el presupuesto para el ejercicio 2015, en términos de los artículos 34, fracción XXX y 36, fracción X, del Código Electoral de dicha entidad federativa, con la cual se aplicó el artículo 112, inciso a), fracción I, del código citado.

Esto es, se advierte que en las demandas se impugna el mismo acto, el cual se atribuye a la misma autoridad administrativa electoral local.

Por lo que es evidente que los asuntos están estrechamente vinculados y, por tanto, debe decretarse la acumulación del

**SUP-JRC-54/2014 Y SUP-JRC-55/2014
ACUMULADO**

juicio de revisión constitucional electoral SUP-JDC-55/2014, al diverso SUP-JRC-54/2014 y, consecuentemente, glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que son improcedentes los juicios de revisión constitucional electoral que se analizan, debido a que los partidos políticos actores no agotaron la instancia previa, con lo cual incumplieron con el principio de definitividad que rige la materia.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo quinto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio, e impone a los promoventes la carga de agotar las instancias previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples

obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los accionantes quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir vía *per saltum* ante éste tribunal.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando el agotamiento de las instancias previas implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación local implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias; o bien, en el caso de los ciudadanos, los medios de impugnación partidistas no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos-electorales adecuada y oportunamente.

Así, este Tribunal ha sustentado que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos, en las leyes electorales o en otras normatividades, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que

**SUP-JRC-54/2014 Y SUP-JRC-55/2014
ACUMULADO**

el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto, firme y definitivo.

Esta consideración se apoya en el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"².

En el caso, los partidos actores impugnan la determinación de tres de septiembre de dos mil catorce, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprueba el presupuesto para el ejercicio 2015, en términos de los artículos 34, fracción XXX y 36, fracción X, del Código Electoral de dicha entidad federativa, con la cual estiman se aplicó el artículo 112, inciso a), fracción I, del código citado.

Para ello, los actores señalan que es la Sala Superior la competente para conocer de los asuntos, por lo cual citan la tesis del rubro: *"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL"*.

² Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 272 a 274.

**SUP-JRC-54/2014 Y SUP-JRC-55/2014
ACUMULADO**

Al respecto, esta Sala Superior considera que el presente asunto debe reencauzarse a la instancia local, pues con independencia de la competencia en última instancia para conocer de actos como el aquí impugnado, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debe conocer de la determinación reclamada de tres de septiembre de dos mil catorce, del Consejo General del instituto electoral local, en forma previa a cualquier medio constitucional, en términos sustentablemente similares a lo resuelto recientemente por este Tribunal en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-50/2014 y su acumulado.

Lo anterior, porque en el Estado de Michoacán existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral que está regulado en la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana de ese Estado, y se advierte que en contra del acto reclamado procede el recurso de apelación previsto en el artículo 46, de dicha legislación.

Ello, porque dicho precepto, en la parte que interesa, señala que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente contra: **a)** los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y, **b)** las resoluciones del recurso de revisión; cuya competencia para resolución, en términos de lo dispuesto por el diverso artículo 47, de la legislación en comento, recae en el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, o bien, si el acto reclamado se suscita durante el tiempo que transcurra

**SUP-JRC-54/2014 Y SUP-JRC-55/2014
ACUMULADO**

entre dos procesos electorales estatales, en el Presidente de dicho Tribunal.

Por tanto, como ya se resolvió en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-50/2014 y su acumulado, el recurso de apelación local debe agotarse antes de acudir a la instancia federal.

No obsta que los actores soliciten que esta Sala Superior conozca vía *per saltum* de los presentes asuntos, bajo el argumento de que el agotamiento de la instancia previa podría traducirse en una amenaza seria a sus derechos sustanciales objeto del litigio, pues la materia está vinculada con el análisis de constitucionalidad de una norma legal local que prevé la asignación de recursos en un porcentaje menor al previsto en la Constitución Federal, el cual se reflejó en el presupuesto que se somete a consideración del Congreso del Estado para su aprobación, y dicho órgano deberá aprobarlo antes del inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán, lo que ocurrirá en octubre.

Ello, porque dicha circunstancia no genera en sí misma un impacto de urgencia y gravedad que justifique la falta de agotamiento de los medios de impugnación previstos legalmente en la normatividad electoral local para tratar de revertir dicha situación que se aduce irregular, ya que el proceso electoral local en Michoacán comenzará hasta la primera semana de octubre de dos mil catorce, tiempo en el cual el tribunal electoral local podrá resolver el asunto, además,

las afirmaciones de los partidos enjuiciantes, sólo redundan en circunstancias que estiman pudieran incidir en dicho proceso electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el asunto debe ser reencauzado a recurso de apelación local, previsto en el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual es competencia del tribunal electoral local.

Lo anterior, a fin de que la citada autoridad jurisdiccional local en plenitud de atribuciones, resuelva, a la brevedad, lo que en derecho corresponda, respecto a la procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata y, en su caso, de considerar que son procedentes, se pronuncie respecto del fondo de la *litis* que se le plantea.

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, del rubro siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"³.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias atinentes del medio de impugnación al rubro citado, al Tribunal Estatal

³. Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 434 a 436.

**SUP-JRC-54/2014 Y SUP-JRC-55/2014
ACUMULADO**

Electoral de Michoacán, para los efectos precisados en este considerando, debiendo resolver a la brevedad posible, teniendo en consideración, que conforme al criterio sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, el plazo para resolver respecto a la procedibilidad del medio de impugnación, no debe ser mayor al plazo previsto para la resolución del mismo.

Resulta aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia 23/2013, de esta Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁴.

Por ende, esta Sala Superior considera que al no resultar procedente conocer de la demanda que dio origen al presente juicio de revisión constitucional electoral y su acumulado, vía *per saltum*, y en consecuencia, al no haberse cumplido con el principio de definitividad que rige la materia, por no haberse agotado el medio de impugnación local, se debe declarar improcedente el presente medio de impugnación y reencausar al recurso de apelación local referido en el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-50/2014 y SUP-JRC-51/2014 acumulados.

⁴ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF (sic), año 6, número 13, 2013, fojas 66 a 67

Por lo expuesto y fundado; se,

A C U E R D A:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-55/2014**, al diverso juicio **SUP-JRC-54/2014**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los presentes puntos de acuerdo al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, respectivamente.

TERCERO. Se **reencauzan** los juicios acumulados en que se actúa, al recurso de apelación previsto en la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Notifíquese; personalmente a los partidos actores, en los domicilios que obran en autos; por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán, con copia certificada de esta determinación, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JRC-54/2014 Y SUP-JRC-55/2014
ACUMULADO**

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS

**SUP-JRC-54/2014 Y SUP-JRC-55/2014
ACUMULADO**

GOMAR

LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA